

TRASLADO

Del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la Dra. **LEONOR PARRA LOPEZ** en calidad de apoderado de la demandante **DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ**, contra auto que resolvió el decreto de medidas cautelares, proferido el 01 de febrero de 2023, notificado en estado electrónico No. 017 del 02 de febrero de la misma anualidad, se mantiene el escrito en la secretaria del juzgado por tres (03) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del C.G.P

Se fija hoy 08 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir de 09 de febrero de 2023 y, vence el 13 de febrero de 2023 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727219aa62632c53f5fc50a7c3b52e8093da2d183693e157dfcfd07350e508a1**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Recurso de reposición rad. 2022-521

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:55

Para: Juan Diego Calderon Carreño <jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 2:49 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición rad. 2022-521



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

Señora
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ
DEMANDADO JOHN MARLON VEGA GOMEZ
RADICADO 2022-0521-00

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2023, mediante el cual NEGÓ MEDIDA CAUTELAR, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

ANTECEDENTES:

Por reparto le correspondió conocer el proceso de divorcio y bajo el fuero de atracción consecencialmente la **liquidación de la sociedad conyugal**, conformada entre mi poderdante y el demandado.

En aras de salvaguardar los bienes que hacen parte de la **sociedad conyugal** se solicitó conforme al Art 598 del CGP:

- *El embargo y retención de los dineros que por ocasión a indemnización por disminución de la **capacidad laboral** recibirá el señor Jhon Marlon Vega Gómez, ruego oficiar al Ejército Nacional, Dirección de prestaciones sociales, para que proceda a dejar a disposición del proceso los dineros.*
- *Embargo y retención de los dineros por valor de \$124,485,991 que tiene o que llegare a tener el señor Jhon Marlon Vega Gómez, en la cuenta de ahorros No. 197624273 del Banco BBVA. Ruego oficiar y advertir al demandado no disponer de los dineros pues hacen parte de los activos de la sociedad conyugal*

Que son parte de los activos sociales.

En auto de fecha 1 de febrero de 2022 (3) -sic - el despacho dispone NEGAR las medidas, *porque a consideración del despacho estos dineros no forman parte del haber social por no tratarse de salarios u otros emolumentos, y porque no fueron obtenidos a titulo oneroso*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La medida cautelar de embargo y retención según lo dispone el articulo 1781 del CCC núm. 1 y 2)

Establecen **que el haber social lo integral:**

- “1. Los salarios y emolumentos **de cualquier género ...***
- 2. **de todo fruto redito, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza , que provengan , sean de los bienes sociales, sea de bienes propios de cada uno de los cónyuges y que devenguen durante el matrimonio .***



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

Norma concordante con el artículo 1795 del CCC

“Presunción de dominio de la sociedad conyugal

Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario.”

Así como la jurisprudencia que ha decantado los bienes que integran la sociedad conyugal y que establecen que cualquier emolumento (beneficio, utilidad inherente al cargo) que genere un socio conyugal dentro del matrimonio **INGRESA A LA SOCIEDAD**

Sentencia de fecha 23 de febrero de 2022 de la Sala de Casación laboral M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA, STL2095-2022, Radicación n. 96489

(..)

*Y en cuanto al inmueble, nótese que el artículo 1789 del Código Civil exige que en la escritura se deje constancia de la subrogación; no puede probarse de otra manera el punto. Lejos de hacer tal cosa, el señor Hernández Ortiz dejó constancia en la escritura (el hecho lo resaltó la señora jueza en la audiencia) que el bien se adquiriría con dineros provenientes de "de las fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio desarrolla(mos) lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita". Pues la ley dice, con absoluta claridad, que "los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios" pertenecen a la sociedad conyugal o marital (artículo 1781, numeral 1). Así que **no importa si se trata de honorarios, pago de servicios, rentas de capital, cánones, etc., todo dinero que reciba cualquiera de los compañeros permanentes pertenece a la sociedad patrimonial. Incluso los dineros que ingresen como rentas, frutos o réditos provenientes de los bienes propios son sociales (artículos 3 de la Ley 54 de 1990***



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

y 1781 del Código Civil, numeral 2). De modo que el propio adquirente dijo en la escritura que compró el bien con dineros sociales. El supuesto que maneja la abogada apelante (que como ese bien fue adquirido con dineros propios del causante y que por eso el bien es social) parece tomado de otro ordenamiento jurídico, que no conocemos, porque no es el de Colombia.” (negrilla fuera de texto)

Bajo este entendido; respetuosamente, ruego considerar el hecho que las solicitudes de los numerales uno y dos; son emolumentos o lucros obtenidos dentro del matrónimo y en razón a la labor desempeñada por el demandado en ejercicio de su cargo dentro del ejército nacional.

EL RECONOCIMIENTO POR La DISMINUCION DE CAPACIDAD LABORAL; que se da cuando el trabajador; en ejercicio de su cargo y en razón a él; pierde alguna capacidad para el pleno ejercicio de esta labor ; ES MAS SU SEÑORIA, PARA QUE SE PRODUZCA ESTE RECONOCIMIENTO DEBE SER LABORAL Y EN EJERCICIO DE SU CARGO; bajo este entendido, resulta honorable señora juez, procedente establecer que esta indemnización constituye **emolumento laboral** y/ o lucro de cualquier naturaleza conseguido dentro del matrimonio de que trata el artículo 1781 numerales 1 y 2 concordante con el artículo 1975 del CCC; según lo ratifica la Corte Suprema de justicia; Maxime cuando este accidente laboral se dio dentro del matrimonio.

ASI TENIENDO EN CUENTA:

La finalidad de las medidas cautelares es la de asegurar el derecho reclamado, que así lo garanticen.

Sentencia C-379/04

“MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

..



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

La finalidad del embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA:

REPONER el auto de fecha de 1 febrero de 2022(3), para que en su lugar sea decretado el embargo y retención solicitadas en los numerales 1 y 2 del escrito de medidas cautelares

O EN SU LUGAR, se conceda la apelación subsidiariamente formulada con fundamento al artículo 321 núm. 8 de CGP

De la Señora Juez,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J